

Disposición Final.— La presente Ordenanza, una vez aprobada, surtirá efectos desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL Nº QUINCE: INSTALACIONES DEPORTIVAS**

Artículo quinto: Cuota tributaria general.— La tasa se devengará conforme a las siguientes tarifas:

Primera: Acceso al recinto en temporada	Pesetas
a) Mayores de 18 años . . . . .	125
b) Mayores de 18 años, jubilados y pensionistas . . . . .	60
Segunda: Abono por temporada	
a) Mayores de 18 años . . . . .	5.125
b) Menores de 18 años, jubilados y pensionistas . . . . .	1.950
Tercera: Abono por mes natural	
a) Mayores de 18 años . . . . .	2.500
b) Menores de 18 años, jubilados y pensionistas . . . . .	1.125
Cuarta: Frontón: Cada media hora . . . . .	125
Quinta: Pista de tenis	
a) Cada hora, sin luz eléctrica . . . . .	120
b) Cada hora, con luz eléctrica . . . . .	300
Sexta: Pistas polideportivas	
a) Cada hora, sin luz eléctrica . . . . .	350
b) Cada hora, con luz eléctrica . . . . .	600
Séptima: Mesas de ping-pong: Cada hora . . . . .	30
Octava: Abonos por temporada para familias numerosas	
Para los accesos al recinto mediante abonos por temporada de familias numerosas, se aplicarán las siguientes tarifas:	
A.— Para familias con dos hijos menores de 18 años:	
1. Cada abono de personas mayores de 18 años: 4.350 Pts.	
2. Cada abono de personas menores de 18 años: 1.650 Pts.	
B.— Para familias con tres o cuatro hijos menores de 18 años:	
1. Cada abono de personas mayores de 18 años: 3.600 Pts.	
2. Cada abono de personas menores de 18 años: 1.375 Pts.	
C.— Para familiares con más de cuatro hijos menores de 18 años:	
1. Cada abono de personas mayores de 18 años: 2.575 Pts.	
2. Cada abono de personas menores de 18 años: 975 Pts.	

**ORDENANZA FISCAL Nº DIECISEIS: ASISTENCIA AL TOXICOMANO**

Artículo quinto: Cuota tributaria.— 1. La cuota tributaria será de 1.500 Pts.  
2. La cuota será quincenal e irreducible.

**ORDENANZA FISCAL Nº DIECISIETE: MERCADO**

Artículo quinto: Cuota tributaria.— Las cuotas tributarias se devengarán mensualmente de acuerdo con las siguientes tarifas:

Primera: Para la planta principal y puestos cerrados

Puestos	Pesetas
01-01	5.580
02-10	4.050
11-12	4.850
19-19	5.550
20-28	5.400
29-29	9.000
30-30	5.400

Segunda: Planta principal y puestos abiertos:

Puestos	Pesetas
01-34	1.575

Tercera: Planta baja o de sótano: 30.000

Artículo séptimo: Periodo de ingreso.— 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario, de la liquidación correspondiente al alta o a la modificación de las tarifas, dentro de los plazos señalados en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, para las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal.

2. Las deudas tributarias correspondientes a los periodos mensuales siguientes al alta o modificación de las tarifas se ingresarán en periodo voluntario antes del día quince del periodo a que corresponda.

3. Pasados los periodos de ingreso en voluntaria se procederá a su cobro por la vía de apremio.

**TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES**

**ORDENANZA FISCAL Nº VEINTE: ESCOMBROS Y MATERIALES**

Artículo quinto: Cuota tributaria.— La cuota tributaria se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Primera: Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación: 125 Pts.

Segunda: Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y día: 30 Pts.

**ORDENANZA FISCAL Nº VEINTIUNO: VALLAS Y ANDAMIOS**

Artículo quinto: Cuota tributaria.— La cuota tributaria se determinará conforme a la siguiente tarifa:

Unica: Por ocupación de la vía pública con vallas y andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día: 25 Pts.

**ORDENANZA FISCAL Nº VEINTIDOS: PASO DE VEHICULOS Y RESERVA DE APARCAMIENTO**

**Y RESERVA DE APARCAMIENTO EXCLUSIVO**

Artículo sexto: Tarifas.— La cuota tributaria se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Primera: Por entrada a hoteles, paradores, talleres de reparación de vehículos, empresas de transporte de viajeros o de mercancías cualquiera que sea su capacidad: 15.750 Pts.

Segunda: Por entrada en cocheras, locales particulares destinados a alojamiento de vehículos y garajes colectivos:

A.— Capacidad para un solo vehículo . . . . .	5.120
B.— Capacidad para dos y tres vehículos . . . . .	5.620
C.— Capacidad para cuatro y cinco vehículos . . . . .	8.610
D.— Capacidad de seis a diez vehículos . . . . .	15.710
E.— Capacidad de once a veinticinco vehículos . . . . .	32.670
F.— Capacidad de veintiseis a cincuenta vehículos . . . . .	52.280
G.— Capacidad superior a cincuenta vehículos . . . . .	78.430

Tercera: Por entrada en cocheras, locales particulares destinados a alojamiento de vehículos y garajes colectivos, que se utilizan exclusivamente por taxis, grúas o ambulancias:

A.— Capacidad pra un solo vehículo . . . . .	2.050
B.— Capacidad para dos y tres vehículos . . . . .	2.350
C.— Capacidad superior a tres vehículos . . . . .	3.450

Cuarta: Por derechos de placa autorizada, por metro cuadrado: 2.400

Quinta: Reservas de espacios para usos diversos por cada metro cuadrado: 2.200

**ORDENANZA FISCAL Nº VEINTITRES: MESAS Y SILLAS**

Artículo quinto: Tarifas.— Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Primera: Será de aplicación para todo el año y corresponderá por cada mesa y cuatro sillas:

A.— En calles de primera categoría: 3.000 Pts.
B.— En calles de segunda categoría: 2.300 Pts.
C.— En calles de tercera categoría: 2.000 Pts.

Segunda: Será de aplicación para todos los días del año festivos y vísperas de festivos, así como en Fiestas Patronales por cada mesa y cuatro sillas:

A.— En calles de primera categoría: 2.200 Pts.
B.— En calles de segunda categoría: 1.700 Pts.
C.— En calles de tercera categoría: 1.500 Pts.

**ORDENANZA FISCAL Nº VEINTICUATRO: PUESTOS Y BARRACAS**

Artículo sexto: Cuota tributaria.— Las cuotas tributarias serán las resultantes de aplicar las siguientes tarifas:

A.— Tarifas diarias

Primera: Puestos para la venta de patatas fritas, churros, confituras, palomitas, helados, refrescos y otros productos alimentarios similares, así como aparatos para venta automática, por cada metro cuadrado o fracción y día: 100 Pts.

Segunda: Barracas, casetas de tiro, norias, columpios, carruseles, automóviles mecánicos, rifas, tómbolas y otros tipos de ferias, por cada metro cuadrado o fracción y día: 135 Pts.

Tercera: Representaciones teatrales, por cada metro cuadrado o fracción y día: 75 Pts.

B.— Tarifas mensuales

Primera: Puestos para la venta de patatas fritas, churros, confituras, palomitas, helados, refrescos y otros productos alimentarios o similares, así como aparatos para la venta automática, por cada metro cuadrado o fracción y mes: 3.000 Pts.

Segunda: Barracas, casetas de tiro, norias, columpios, carruseles, automóviles mecánicos, rifas, tómbolas u otros tipos de ferias por cada metro cuadrado o fracción y mes: 4.000 Pts.

Durante las Fiestas Patronales las tarifas diarias determinadas anteriormente se incrementarán en cien por cien.